

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
GUADALAJA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, 31 de (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 313

RADICACIÓN 76-111-33-33-003-2017-00227-00
DEMANDANTE CARLOS ALEBRTO VILLEGAS PEREZ Y OTROS
DEMANDADO NACIÓN- RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL
MEDIO DE CONTROL REPARACION DIRECTA

En el presente proceso se profirió la Sentencia No. 014 del 14 de febrero de 2020, que accedió a las pretensiones de la demanda (*folios 186 a 193 del cuaderno único*), contra la cual, oportunamente, se interpuso el recurso de apelación por las entidades demandadas Fiscalía General de la Nación (*fls. 199 a 204 del cuaderno único*) y Nación - Rama Judicial (*fls. 205 a 206 del cuaderno único*)

Sin embargo, antes de citar a la Audiencia de Conciliación que prevé el numeral 2º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, los apoderados de las entidades demandadas sometieron al Comité de Conciliación y Defensa Judicial, la sentencia de primera instancia para su posibilidad de conciliación de la decisión de primera instancia, para lo cual, la Nación - Rama Judicial allegó la Certificación No.074-1-21 del 14 de abril de 2021, a través de la cual la Secretaria Técnica del Comité Seccional de Defensa Judicial y Conciliación determinó **“NO CONCILIAR”**. Así mismo, la Nación - Fiscalía General allegó el Acta No.014 de 2020, a través del cual el Comité de Conciliación del Ente Investigador precisó **“No proponer formula conciliatoria”**.

Sobre la posibilidad de conciliar la sentencia de primera instancia la Corte Constitucional, al revisar la constitucionalidad del artículo 192 parcial, en sentencia C-337 del 29 de junio de 2016, sostuvo:

“Es relevante tener en cuenta que la norma abre una posibilidad adicional para que, sin necesidad de agotar todo el trámite de segunda instancia, una entidad pública condenada en primera instancia pueda concurrir a la audiencia de conciliación y terminar anticipadamente el proceso. Es, por decirlo de alguna manera, un beneficio único, la oportunidad de ahorrarse meses y hasta años de litigio. La consecuencia de perder ese beneficio, al incumplir la carga de asistir siquiera a la cita fijada en la conciliación, fuerza a las partes del proceso a observar una especial diligencia en cuanto a honrar la obligación que le impone el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. En ese sentido es conducente; esto es, resulta adecuado para el fin propuesto. Más aún si se tiene en cuenta que la entidad

pública ya ha sido -como se dijo- condenada en primera instancia y que subsiste el riesgo procesal de que, de tramitarse la segunda, se mantenga en firme el fallo, causando eventualmente mayores intereses de mora y, por esa vía, acrecentar el daño patrimonial de la persona jurídica de derecho público”.

Ahora bien, ante la expresa manifestación del Comité Seccional de Defensa Judicial y Conciliación de la Rama Judicial que determinó **“NO CONCILIAR”** y del Comité de Conciliación de la Fiscalía General de **“No proponer fórmula conciliatoria”** frente a la sentencia de primera instancia, no encuentra este Operador Judicial razón para citar a las partes y al Ministerio Público a una audiencia con este propósito, cuando el numeral 2º del Artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 247 de la Ley 2080 de 2021 exige que se citará a audiencia *“siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria”*.

En consecuencia, se

DECIDE:

1. **ABSTENERSE** el Juzgado de citar a las partes y al Ministerio Público para celebrar la Audiencia de Conciliación de sentencia de primera instancia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **NOTIFICAR** a las partes y al Ministerio Público esta decisión.
3. **CONCÉDASE** el recurso de apelación interpuesto por las entidades demandadas Nación - Rama Judicial y Nación - Fiscalía General, a través de su representante judicial.
4. **REMÍTASE** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que decida los recursos de alzada, una vez ejecutoriada esta providencia.
5. **SE RECONOCE PERSONERIA** a la Doctora **YELITZA YUNDA PERALTA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.438.828 expedida en Villavicencio y T.P. 113.953 del Consejo Superior de la Judicatura para representar a la parte demandada Fiscalía General de la Nación, de conformidad con el poder que obra a folio 169 del expediente.

NOTIFÍQUESE

RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ

Juez

Firmado Por:

RAMON GONZALEZ GONZALEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE GUADALAJARA
DE BUGA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54f817ec949e23670a99a4af7b0900cdd64474d9ef4b4b881c7e2da6525792d5

Documento generado en 05/07/2021 07:30:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO BUCA - VALLE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.	034
SE FUIA HOY.	Julio 7 21
INICIA A LAS 8:00 AM VENCE 5:00 PM	
<i>Deina Yewa L</i>	
SECRETARIA	

